



RAD. 2023-00153. INFORME SECRETARIAL, Barranquilla, 10 de julio de 2023.

Señora Jueza: Doy cuenta a usted de la demanda ordinaria promovida por JOSE LUIS CUELLO SAGBINI contra SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. - SAE, la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho para revisión.

Es de informarle que las providencias, actuaciones y memoriales allegados por las partes se encuentran organizados en debida forma en la plataforma TYBA y en la carpeta OneDrive que se lleva en el Despacho para este proceso, según se constató mediante cotejo previo, el cual fue realizado por la Sustanciadora.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario.



RADICACION: 08001310500920230015300
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JOSE LUIS CUELLO SAGBINI
DEMANDADA: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. - SAE

Barranquilla, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Leído el informe secretarial que antecede, se advierte que, se presentó demanda contra la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. - SAE, tendiente a que se le reintegre al cargo que desempeñaba, con el pago de salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir desde el despido hasta el reintegro y pago de daños morales; que en caso de no ser viable el reintegro, se condene al pago de indemnización por despido sin justa causa.

Entonces, al tenor de lo previsto en el artículo 6° del C.P.T. y S.S, procedió a verificarse la demanda con miras a establecer si el actor elevó una petición del derecho en los términos planteados en el libelo, advirtiendo que ello no fue así, pues, ninguna constancia existe en el expediente de haberse agotado reclamación directa ante la convocada, en pos del eventual reconocimiento de las pretensiones enarboladas por el demandante.

Así, es evidente que, no está demostrado el agotamiento de la reclamación administrativa en los términos de la norma previamente citada, requisito indispensable para instaurar una acción laboral en que sea demandada la Nación, las entidades territoriales y cualquier otra entidad pública. En virtud de ello, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha puntualizado en reiterada jurisprudencia que la reclamación administrativa constituye un factor de competencia del juez del trabajo cuando la demandada sea la Nación, las entidades territoriales o cualquiera otra entidad de la administración pública, como es el caso de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S., cuya naturaleza es la de sociedad por acciones simplificada de economía mixta, conformada con capital estatal y privado, del orden nacional, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, sometida al régimen de derecho privado. Siendo así, mientras no se haya acudido directamente a la administración, el juez laboral carece de competencia y no puede aprehender el conocimiento de asunto planteado. En efecto, así se pronunció la alta Corporación:

“Significa lo anterior que mientras no se haya agotado dicho trámite, el juez del trabajo no adquiere competencia para conocer del asunto. La importancia de realizar la reclamación administrativa con anterioridad a iniciar la acción contenciosa radica en la posibilidad que la Ley le otorga a la administración pública de revisar sus propias actuaciones antes de que esta sea sometida al conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, de modo que la falta de esta reclamación con anterioridad a la instauración de la demanda es insubsanable” (SL8603 del 1° de julio de 2015).

Bajo ese contexto, como quiera que en el expediente brilla por su ausencia la reclamación directa elevada ante la SAE, no es posible determinar la competencia de este juzgado para conocer del proceso. Por consiguiente, se ordena mantener el expediente en secretaría para que, la parte demandante aporte el escrito de reclamación administrativa ante la convocada en los términos planteados en la demanda, concediéndole para tal fin el término de cinco (5) días, so pena declarar falta de competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

MANTENER la presente demanda en la secretaría, por el término de cinco (5) días, para que la parte demandante aporte el escrito de reclamación administrativa, de cara a las pretensiones hincadas en el libelo inaugural. Lo anterior, so pena, de declarar falta de competencia y consecuente regreso de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondon B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza.